Expediente: PAOT-2023-571-SPA-397

No. Folio: PAOT-05-300/200-19986-2024

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 29 NOV 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-571-SPA-397** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(…) En la unidad habitacional el habitante del departamento número 1, en el mes de noviembre del año dos mil veintidós realizó una tala de árboles en área común, sin autorización previa de autoridad alguna para dicha tala de árboles, dichos árboles se encontraban en área común cerca del edificio (...)* [hechos que tienen lugar en Avenida Congreso de la Unión, número 81, edificio E Sentimientos de la Nación, colonia Ampliación Penitenciaria, Alcaldía Venustiano Carranza] *(…)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

**Afectación de árboles**

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en Avenida Congreso de la Unión, número 81, edificio E Sentimientos de la Nación, colonia Ampliación Penitenciaria, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

> *I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
> *II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
> *III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
> *IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (…)*

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de un área verde con diversos individuos arbóreos; sin embargo, el acceso a dicho lugar se encontraba controlado, por lo que no fue posible ingresar al mismo; no obstante, se fijó en la puerta del sitio en comento el oficio PAOT-05-300/200-10810-2024, lo anterior con la finalidad de que la persona presuntamente responsable de los hechos motivo de denuncia se presentara en la oficinas de esta Entidad y manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En razón de lo citado en el párrafo anterior, personal de esta Procuraduría tuvo comunicación vía correo electrónico con la persona denunciante del expediente al rubro citado, a quien se le hizo de su conocimiento las atribuciones y procedimientos otorgados en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para la atención de su denuncia; al respecto, señaló

el día y horario en el cual permitiría el acceso al sitio en comento con la finalidad de constatar los hechos motivo de queja.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un individuo arbóreo de la especie comúnmente conocida como higuera *(Ficus carica),* en el cual se llevó a cabo la eliminación de ramas primarias y secundarias dejando muñones por encima de la horcadura[1], toda vez que fue objeto de desmoche[2]; por lo que actualmente presentan una copa desbalanceada; no obstante, presentan ramas de nuevo crecimiento (rebrotes), indicativo de que dicha acción no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés que pudiera dar origen a un decaimiento del follaje.

De lo anterior, se desprende que la sobrevivencia del individuo arbóreo no se encuentra comprometida toda vez presenta signos de recuperación presenta un estado general declinante incipiente[3].

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no comprometerse la sobrevivencia del individuo arbóreo motivo de denuncia.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal de esta Entidad se constituyó en Avenida Congreso de la Unión, número 81, edificio E Sentimientos de la Nación, colonia Ampliación Penitenciaria, Alcaldía Venustiano Carranza, constatando la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus carica*, el cual fue objeto de desmoche; no obstante, presenta ramas de nuevo crecimiento (rebrotes), indicativo de que dicha acción no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés que pudiera dar origen a un decaimiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PAOT

[1] Desmoche: Corte indiscriminado de una o varias ramas primarias o secundarias en el árbol dejando muñones o eliminando la copa, o corte hasta tirasavias que tengan menos de un tercio del grosor de la rama afectada.
[2] Horcadura. - Parte del tronco principal donde se origina la bifurcación o inician las ramas que dan origen a la copa del árbol.
[3] Declinante incipiente: Se refiere al estado general del árbol, el cual muestra daños mecánicos, insectos o enfermedades y es susceptible de mejorar.

Expediente: PAOT-2023-571-SPA-397

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19986-2024

----------**RESUELVE**----------

**PRIMERO. -** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

**C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López.** Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

SAB/LHD